

IV. CRONICA LEGISLATIVA

(Año 1960. Enero-Febrero)

SUMARIO: 1. *Beneficiencia municipal.*—2. *Cuerpos generales sanitarios.*—3. *Entidades locales menores.*—4. *Expropiación forzosa.*—5. *Gerencia de urbanización.*
6. *Heráldica municipal.*—7. *Términos municipales:* Fusión. Segregación.

1. **BENEFICIENCIA MUNICIPAL.**—En relación con varias consultas elevadas a la Dirección General de Administración Local, sobre la interpretación que ha de darse en su aplicación al «Apéndice a la Tarifa de medicamentos», aprobada por Orden de 24 de marzo de 1959, por Resolución de 22 de diciembre último («B. O. del E.» de 16 de enero), se aclara que los medicamentos y material comprendidos en el indicado Apéndice pueden ser prescritos por los facultativos que atiendan a los enfermos acogidos a la Beneficiencia en las mismas condiciones que el resto de los consignados en ella, sin que las recetas tengan que reunir ningún requisito especial, ni necesiten el conforme de ninguna autoridad, siendo suficiente, como se dice anteriormente, la prescripción en condiciones normales del facultativo correspondiente.

2. **CUERPOS GENERALES SANITARIOS.**—En cumplimiento de lo que disponía la Ley de 26 de diciembre de 1958, sobre régimen de quinquenios del personal de los Cuerpos Generales de Sanidad local, se dictó la Orden de 17 de marzo de 1958, estableciendo normas para su desarrollo, pero, no obstante, ante las dudas suscitadas en la aplicación de dicho nuevo régimen de quinquenios, por Orden de 9 de febrero («B. O. del E.» del 26), se aclaran diversos extremos sobre la materia.

Los expedientes de jubilación incoados a los funcionarios de los Cuerpos Generales de Sanidad local que hubiesen cumplido la edad reglamentaria a partir del día 1 de junio de 1958 y que hubiesen sido aprobados con anterioridad al 31 de marzo de 1959, fecha de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la Orden de 17 de dicho mes y año, desarrollando los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1958, serán revisados de oficio por las Corporaciones respectivas, fijándose el importe de los quinquenios, a los efectos de la determinación del haber pasivo, en la cuantía establecida por la repetida Ley de 26 de diciembre de 1958.

Los expedientes de jubilación que en lo sucesivo se incoen a los funcionarios de los referidos Cuerpos, se ajustarán a lo dispuesto en el párrafo anterior, siempre que el funcionario afectado hubiese cumplido la edad de jubilación con posterioridad a 1 de julio de 1958.

Las diferencias que como consecuencia del nuevo importe de los quinquenios y en concepto de haberes activos correspondan al expresado personal entre la fecha de 1 de julio de 1958 y la de su jubilación, serán liquidadas por las Corporaciones respectivas y abonadas a los interesados sin que para ello sea necesaria su previa reclamación.

3. ENTIDADES LOCALES MENORES.—Por estimar que no reúne las características peculiares dentro del Municipio respectivo la Parroquia de San Cristóbal, perteneciente al Municipio de Mercadal (Baleares), con arreglo al artículo 23 de la Ley de Régimen local, por Decreto de 14 de enero («B. O. del E.» del 19), se deniega la constitución en Entidad local menor de la citada Parroquia de San Cristóbal.

4. EXPROPIACIÓN FORZOSA.—El artículo 86 de la Ley de Expropiación forzosa, de 1 de diciembre de 1954, dispone que cuando fuere preciso expropiar tierras que sirvan de base principal de sustento a todas o a la mayor parte de las familias de un Municipio o de una Entidad local menor, el Consejo de Ministro acordará, de oficio o a instancia de las Corporaciones públicas interesadas, el traslado de la población, que se llevará a cabo en las condiciones que establecen los siguientes artículos y los correspondientes del Reglamento dictado para la aplicación de dicha Ley.

Las razones de carácter social que dieron vida a esta disposición, de igual manera se hallan en las Entidades locales menores constituidas con arreglo a la Ley de Régimen local, que en aquellos núcleos de población que no hayan adquirido aquella calificación legal, por lo que por Decreto de 14 de enero («B. O. del E.» del 25), se dispone que a efectos del citado artículo 86 de la Ley de Expropiación forzosa, se entenderá por Entidades locales menores, no sólo las que se hallen legalmente constituidas, sino todos los caseríos o poblados que formen núcleos separados de población con denominación de parroquias, lugares, aldeas, anteiglesias, barrios, anejos u otras semejantes, con características peculiares dentro de un Municipio.

5. GERENCIA DE URBANIZACIÓN.—La Ley de 30 de julio de 1959 creó la Gerencia de Urbanización como organismo autónomo adscrito al Ministerio de la Vivienda, con la misión específica de llevar a cabo las tareas técnicas y económicas requeridas para el desarrollo de la gestión urbanística encomendada a la Dirección General de Urbanismo. Precisada por el Reglamento Orgánico del Ministerio la vinculación de la Gerencia a la propia Dirección General de Urbanismo, se ha estimado necesario desarrollar en forma reglamentaria las normas reguladoras de las funciones y organización del personal y de las formas de actuación del régimen económico y de control del nuevo Organismo, que al propio tiempo

que se acomodan a los preceptos específicos de su Ley de creación, se articulan fielmente en el sistema y en las líneas fundamentales de la Ley de Entidades Estatales Autónomas, de 26 de diciembre de 1958.

La eficacia de la Gerencia en el cumplimiento de su misión, de una parte, y de otra, la necesaria garantía de que sus actuaciones se acomoden en todo momento a un patrón jurídico, exigen la promulgación de su actuación y señala los límites dentro de los cuales debe desarrollarse ésta, en garantía de los intereses públicos y en defensa de los intereses privados.

El Reglamento provisional aprobado a tal fin por Decreto de 11 de febrero («B. O. del E.» del 20), contiene esas normas necesarias, las que, la experiencia tendrá que probar si efectivamente los propósitos que se persiguen se obtienen con los preceptos que se promulgan, por lo que se difiere a un momento ulterior la elaboración y aprobación del Reglamento definitivo.

El Reglamento aprobado consta de cuarenta y cuatro artículos, distribuidos en los seis capítulos siguientes: «Naturaleza, funciones y fines de la Gerencia de Urbanización»; «Organización de la Gerencia de Urbanización»; «Del personal del Organismo»; «Régimen económico de la Gerencia»; «De las formas de actuación»; y «Recursos y reclamaciones». Contiene asimismo dos disposiciones finales y cuatro transitorias.

6. HERÁLDICA MUNICIPAL.—Por las Corporaciones interesadas se elevaron expedientes para la aprobación definitiva de sus respectivos blasones heráldicos, y por Decretos de 31 de diciembre último y 14 de enero («BB. OO. del E.» de 12 y 19 de enero), se autoriza a los Ayuntamientos de Fresno de Cantespino (Segovia) y Villanueva del Río y Minas (Sevilla), para adoptar sus escudos heráldicos municipales, que quedarán organizados de acuerdo con los dictámenes emitidos por la Real Academia de la Historia.

7. TÉRMINOS MUNICIPALES: *Fusión*.—Formulada propuesta por el Ayuntamiento de Riosalido a los limítrofes de Torre de Valdealmendras y Villacorza (Guadalajara), de fusión voluntaria de los tres Municipios, basándose en la penuria de medios económicos de cada uno de ellos, que les impide subsistir independientemente, fué aceptada la propuesta por las Corporaciones interesadas, y seguido el procedimiento oportuno, en el que informaron favorablemente la Diputación Provincial y el Gobernador Civil, y habiéndose demostrado documentalmente la existencia de motivos económicos y administrativos que aconsejan la fusión proyectada, de acuerdo con la legislación vigente, por Decreto de 14 de enero («B. O. del E.» del 19), se autoriza la fusión de los indicados Municipios para constituir uno nuevo con la denominación de Riotavi del Valle de Sigüenza.

Segregación.—Por la mayoría de los vecinos de las Entidades locales menores de Paracucuesta, Quintanalacuesta, Casares, Boillo y

Valdelacuesta, solicitaron su segregación del Municipio de Merindad de Cuesta-Urria para agregarse posteriormente al de Merindad de Pomar, ambos pertenecientes a la provincia de Eurgos, alegando para ello la menor distancia que los separa del último de los Municipios citados, con el que tienen la mayor parte de sus relaciones económicas y administrativas; pero siendo todos los informes desfavorables a la petición y que ésta carece de los requisitos y condiciones que exige la Ley de Régimen local, por Decreto de 31 de diciembre último («B. O. del E.» de 12 de enero), se deniega la segregación solicitada.

A petición de varios vecinos de las Entidades locales menores de Castrotierra y Valle de la Valduerna, solicitaron la segregación de éstas del Municipio de Riego de la Vega, para agregarse posteriormente al de Villamontán de la Valduerna, alegando la menor distancia que les separa del mismo, pero siendo desfavorables los preceptivos informes, y demostrado documentalmente que la solicitud carece de las condiciones y requisitos exigidos en el apartado segundo del artículo 20 de la Ley de Régimen local, por Decreto de 14 de enero («B. O. del E.» del 19), se deniega la segregación solicitada.

P. PONCE

ACABA DE APARECER

Planes de urbanización de ciudades españolas

II CICLO DE CONFERENCIAS

(Valencia, Cuenca, Cádiz, Madrid, Córdoba y Granada)

Precio: 25 pesetas

Pedidos a la
ADMINISTRACION DE PUBLICACIONES
DEL
INSTITUTO DE ESTUDIOS DE ADMINISTRACION
LOCAL

J. García Morato, 7 - Madrid (10)